



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 011-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 de Febrero de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación presentado por doña Rosa Amelia Pineda Vda. de Chang y Teobaldo Magallanes Reyes, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA, la misma que resuelve declarar Improcedente el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94; Informe Legal N° 016-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 212-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional Agraria Ica resuelve declarar Improcedente el petitorio de devolución de descuentos efectuados por el concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulado por doña Rosa Amelia Pineda Vda. de Chang y Teobaldo Magallanes Reyes;

Que, en consecuencia, doña Rosa Amelia Pineda Vda. de Chang presenta su recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2021 y Teobaldo Magallanes Reyes presenta su recurso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, argumentando que, en aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 vengo percibiendo la Bonificación Especial como parte de mi pensión mensual de cuyo monto la demandada ha venido descontando indebidamente como aporte al Seguro Social de Salud desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de setiembre de 2015 y a partir del mes de octubre del citado año la oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ica, corrigió el error administrativo y redujo el aporte al seguro social de Salud según se puede notar en la copia de planilla de pagos adjunto al presente.

Que, en tal sentido, en ambos casos se invocan la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que hace se refiere el artículo 2° de esa misma norma, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afectada a cargas sociales.** Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de los señalado en el presente párrafo;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

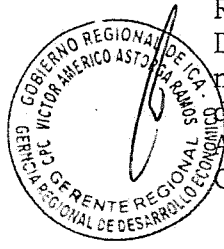
Que, con fecha 10 de Enero del 2022, Rosa Amelia Pineda de Chang, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°024-2021-GORE-ICA/GRDE, de fecha 21 de Diciembre de 2021, la misma que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por Doña Rosa Amelia Pineda Vda. de Chang y Don Teobaldo Magallanes Reyes, señalando que fue notificada de la Resolución N°212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 Diciembre del 2020, con fecha 19 de noviembre de 2021 a horas 10.38am, conforme acredito con el acta de notificación que adjunto en copia autenticada, en donde también se puede apreciar que Don Teobaldo Magallanes Reyes, también fue notificado 29 de Octubre 2021.

Que, mediante Resolución Gerencial N°0010-2022--GORE-ICA/GRDE, fecha 28 de Enero del 2022, se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°024-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 21 de Diciembre de 2021. En consecuencia RETROTRAER el procedimiento hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa, es decir, hasta la calificación del Recurso de Apelación incoada por Doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang, contra la Resolución Directoral N°212-2020-GORE-ICA-DRA, de fecha 30 de diciembre de 2020.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede**





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...);”**

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

SOBRE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE URGENCIA 037-94.-

Que, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se estableció a partir el 01 de julio de 1994, el otorgamiento de una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñaban cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

forma parte del mencionado Decreto de Urgencia; precisando en el inciso b) de su artículo 5° que la referida bonificación **"No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión";**

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037.94, la bonificación a que se refiere el artículo 2° de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación de Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas;

Que, del mismo modo, la referida disposición Complementaria Final dispone la Creación de una Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los monto descontados que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 reactiva la Comisión Especial creada por la Ley N° 30372, manteniendo su conformación, atribuciones y competencias, a fin de que continúe con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación especial a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001-2021-EF/53.01, de fecha 5 de enero de 2021, se aprueba las "Normas Complementarias para el Funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en el numeral 4) del Anexo de las Normas Complementarias a que se refiere el considerando precedente, establece que los Titulares de los Pliegos, deben remitir a la Secretaría Técnica, en medio físico y magnético, en un plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la Resolución Directoral que aprueba el Anexo, la información sobre beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que es necesario aprobar los montos de la devolución de los descuentos según información debidamente consolidada y presentada;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el numeral 4) del Anexo "Normas Complementarias para el Financiamiento de la Comisión Especial, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0001-2021-EF/53.01;

Que, no obstante, la ONP mediante un comunicado hace hincapié a lo establecido en el la Resolución Directoral publicada el 07 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Directoral N° 001-2021-EF/53.01, que aprueba las normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial, creada para evaluar y cuantificar la devolución de los montos que fueron descontados a los servidores de la Administración Pública en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-941;

Que, al respecto, la citada Resolución Directoral establece un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, para que las entidades públicas y las Sociedades de Beneficencias a través de los Gobiernos Locales que se encuentran bajo su ámbito, **remitan a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, la información sobre las beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tanto en actividad como aquellos que dejaron de laborar;

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.-

El artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", prescribe: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."**; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: **"Artículo 83°.-En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente."**, **"Artículo 84°.-Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."** Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos disciplinarios cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias.

Al respecto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de enero de 2019, lo siguiente: **"De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto único Ordenado del Código Procesal civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además se deben cumplir con los requisitos del artículo 85°, en cuanto sean aplicables"**. El citado artículo 85° establece que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que: a) sean de competencia del mismo juez; b) no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; c) sean tramitables en una misma vía procedimental.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

Del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los expedientes Nro. de Registro N° 434 y 457, para su respectiva resolución.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR los expedientes con Nro. de Registro N° 434 y 457 para su resolución correspondiente, de conformidad a los arts. 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar PROCEDENTE su Recurso de Apelación presentado por doña Rosa María Morón Hernández Y Don Teobaldo Magallanes Reyes, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020. En consecuencia, la Dirección Regional Agraria Ica deberá de remitir a la Secretaria Técnica de la Comisión Especial, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la información sobre las presuntas beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, para que la mencionada Comisión Especial realice la evaluación y análisis correspondiente de acuerdo a las facultades otorgadas mediante Resolución Directoral N° 001-2021-EF/53.01.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la NULIDAD la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

D^{CA}. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL